



Radicado: **0800131530092020-00159-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **LIDIA LACHE DIAZ**
Demandado: **TERESINA VIGGIANI DE VITOLA y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 8 de octubre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. 9 de noviembre de 2020

El Secretario

RARAEEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor JAIRO NICOLÁS PÉREZ CABARCAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.710.852 y portador de la T.P. N°38.287 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIDIA LACHE DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.132.876, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en contra de **TERESINA VIGGIANI DE VITOLA** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derechos sobre el siguiente bien:

“Inmueble junto con el solar que la contiene situado en la acera oriental de la calle 40, antes Santander, entre las carreras 46 y 50; antes Avenida Olaya herrera y Aduana respectivamente, ubicado en el municipio de Barranquilla, en la Calle 40 No 46 – 100, Centro Histórico, cuyas medidas y linderos son: Norte: 27.70 metros, con predio que es o fue de Julia Vernhardt; Sur: 24.10 metros con predio que es o fue de José Rocha; Este: 23.80 metros con predio que es o fue de María Ariza de Stezman; Oeste: 21.80 metros calle 409 antes Santander en medio, frente a predio que es o fue de Pastor Núñez. Dirección del Inmueble: Calle 40 No. 46 – 98 y 46 – 100, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla”

Examinada la demanda, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el correo electrónico del demandante y de los testigos.
- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

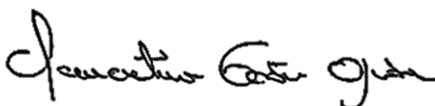
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** formulada por **LIDIA LACHE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N°52.132.876, **en contra de TERESINA VIGGIANI DE VITOLA** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor JAIRO NICOLÁS PÉREZ CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía N°8.710.852 y tarjeta profesional N°38.287 expedida por el CSJ, hasta tanto presente poder otorgado en debida forma, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA